



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12186 DE 2005  
 ( 26 MAYO 2005 )

Por la cual se declara una caducidad

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
 en ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que a través de la Resolución 15934 del 17 de mayo de 2001, esta Entidad abrió investigación en contra de la Cooperativa de Productores de Lechera del Atlántico - COOLECHERA-, la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia Ltda. -CILEDCO- y de la empresa Lácteos del Campo S.A. (Hatoblanco), por la supuesta infracción del artículo 47, numeral 1°, del Decreto 2153 de 1992.<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Que la aludida resolución de apertura de la investigación está sustentada en supuestos fácticos que habrían ocurrido hace más de tres años, dando lugar al fenómeno de la caducidad sancionatoria, como procede a exponerse:

**2.1 El supuesto fáctico**

La citada Resolución 15934 está basada en los siguientes hechos:

"1. *Fijación de precios*

*"De acuerdo con la información recaudada durante la averiguación preliminar, los siguientes son los precios que las procesadoras de leche en la ciudad de Barranquilla estiman adecuados para que los tenderos ofrezcan al público para el año 2001, en la presentación 946 cc.*

EMPRESA	PRESENTACIÓN	PRECIO AL PÚBLICO
COOLECHERA	946 cc.	\$ 1000
CILEDCO	946 cc.	\$ 1000
HATO BLANCO	946 cc.	\$ 1000

"2. *Autorización, ejecución o tolerancia*

*"Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que las personas que ostentan dicha calidad en las empresas involucradas en la conducta constitutiva de práctica comercial restrictiva antes descrita, autorizaron, ejecutaron o por lo menos toleraron la misma".*

<sup>1</sup> Cabe señalar que en el mismo acto se ordenó investigar a los señores Virgilio Vizcaino, Héctor López Cruz y Ricardo Rosales Zambrano, quienes para la época ejercían la representación legal en las citadas empresas, con el propósito de determinar si habrían autorizado, ejecutado o por lo menos tolerado la conducta anticompetitiva que estaba siendo imputada.

Por la cual se declara una caducidad

## 2.2 La caducidad en la potestad sancionatoria

El trámite adelantado en la presente actuación corresponde a una investigación por prácticas comerciales restrictivas, sujeta al procedimiento especial contenido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, y en lo no previsto por este procedimiento, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Libro I del Código Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

Dentro de la integración normativa señalada, se tiene que aunque el procedimiento especial no define un término para adelantar las investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, el Código Contencioso Administrativo implícitamente lo hace, al disponer en su artículo 38 que "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*".

## 2.3 La conducta investigada se agotó en el tiempo

Los hechos que constituyen el eje central de la presente investigación, habrían ocurrido antes de febrero de 2001,<sup>3</sup> es decir, hace más de tres años.

Al respecto, es preciso señalar que sólo hasta el 17 de octubre de 2003, quedó debidamente notificada la Resolución de apertura 15934 de 2001, y en febrero de 2004 tuvo lugar la caducidad del referido trámite, al haber transcurrido los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, aunque en el expediente obran elementos que dan cuenta de reuniones posteriores a las que asistieron las empresas investigadas y en las que fueron discutidos los precios al consumidor final, tales reuniones corresponden a supuestos diferentes a los que se ordenó investigar, motivo por el cual no pueden tomarse en cuenta para soportar la decisión definitiva de la presente investigación.

En este entendido, ha sobrevenido en el presente caso la caducidad sancionatoria establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, terminando la competencia de esta Entidad para continuar adelantando el correspondiente trámite y pronunciarse sobre el fondo del asunto investigado.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ver Inciso 5° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

<sup>3</sup> Al respecto ver folios 9, 104, 132, 207, 232 y 344 del cuaderno 1 del expediente, así como los folios 382 al 393, y 560 y 561 del cuaderno 2 del expediente.

<sup>4</sup> Al respecto, ha advertido el Consejo de Estado que "*Este precepto legal [refiriéndose a la caducidad] establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.*" Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza. Radicación No. 931.

Respecto al mismo punto, la aludida Corporación ratificó que la caducidad "*...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal.*" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia 3328 de 2001. Magistrado Ponente: Doctora María Elena Giraldo.

Por la cual se declara una caducidad

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, abstenerse de continuar el presente trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores Carlos Covas Piña, en su calidad de apoderado especial de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia Ltda. -CILEDCO-, o a quien haga sus veces; Emilio José Archila Peñalosa, en su calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda. -COOLECHERA, o a quien haga sus veces; Oscar Marín Martínez, en su calidad de apoderado especial de Lácteos del Campo S.A. -Hatoblanco -, o a quien haga sus veces; Héctor López Cruz, como persona natural investigada y a Virgilio Vizcaíno Zagarra, como persona natural investigada, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **26** MAYO 2005

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Por la cual se declara una caducidad

---

**Notificaciones:**

Doctor

**CARLOS COVAS PIÑA**

C.C. 17.098.328 de Bogotá

Apoderado Especial

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA., "CILEDCO"

NIT 000890100372

Carrera 36 No. 53-47

Barranquilla-Atlántico

Doctor

**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**

C.C. 79.316.786 de Bogotá

Apoderado Especial

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA  
COSTA ATLÁNTICA LTDA, COOLECHERA

NIT 890.101.897

Carrera 11 N° 93 – 53, Oficina 402

Bogotá D.C.

**OSCAR MARÍN MARTÍNEZ**

C.C. 98.501.092 de Liborina-Antioquia.

Apoderado Especial

LÁCTEOS DEL CAMPO S.A. - HATO BLANCO

NIT 8002124320

Carrera 54 N° 64- 171, Oficina 10

Barranquilla

Doctor

**HÉCTOR LÓPEZ CRUZ**

C.C. 385.686 de Silvania, Cundinamarca

Carrera 52 B N° 90 – 112 Apto 201- D

Edificio Nerja

Barranquilla

Doctor

**VIRGILIO VIZCAINO ZAGARRA**

C.C. 7'413.325 de Barranquilla

Carrera 51 N° 79 – 296, Apto N° 11

Barranquilla